



Interlocutorio	535
Radicado	05266-31-03-003-2018-00289-00
Proceso	Verbal
Demandante	Ana María Ochoa Gómez y otro
Demandado	Margaret Vargas Vargas y otros
Asunto	Capacidad para comparecer - decreta pruebas - fija fecha

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. El codemandado Antonio José Ochoa Varga compareció al proceso a través de Margaret Vargas Vargas, pues a la fecha en que se notificó era menor de edad (folios 140 y 207 del cuaderno principal expediente físico). No obstante, a la fecha ya tiene capacidad para comparecer, motivo por el que ya se tiene como compareciente en causa propia (artículo 54 del CGP).

2. En este asunto el término de traslado de las excepciones de mérito ya concluyó, además, no existen excepciones previas por resolver y se evidencia que es posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial. Por tanto, se calificarán los medios de prueba y se fijara fecha para en la misma audiencia adelantar las etapas de los arts. 372 y 373 del C.G.P.

I. Medios de prueba pedidos por Ana María Ochoa Gómez y Federico Ochoa Pareja.

i. El juramento estimatorio, documentos, interrogatorio de Margaret Vargas Vargas, testimonios y dictamen pericial son oportunos, conducentes, pertinentes y útiles. En lo que atañe al dictamen, se dispondrá la designación de un auxiliar de la justicia dado el amparo de pobreza (artículo 229 del CGP) (folios 93 a 111 y 115 del cuaderno principal expediente físico).

ii. El interrogatorio de gloria María Escobar Ruiz, Iliana María Ochoa Bonnet y Claudia María Ochoa Bonnet no procede; es que, estas comparecen a través de

curador ad litem, es decir, no comparecieron personalmente, lo que descarta la posibilidad de interrogarse.

No obstante, si llegaran a comparecer se dispondrá el interrogatorio.

II. Medios de prueba pedidos por Antonio José Ochoa Vargas.

Los documentos aportados con la contestación de la demanda son oportunos, conducentes, pertinentes y útiles (folio 204 cuaderno principal expediente físico).

III. Medios de prueba pedidos por Margaret Vargas Vargas.

Los documentos y testimonios pedidos con la contestación de la demanda son oportunos, conducentes, pertinentes y útiles (folios 211 a 224 cuaderno principal expediente físico).

IV. Medios de prueba pedidos por el curador ad litem de Gloria María Escobar Ruíz, Iliana María Ochoa Bonnet, Claudia María Ochoa Bonnet y los herederos desconocidos de Abelardo de Jesús Ochoa Posada.

i. El interrogatorio de la parte demandante, que fue pedida en la contestación de la demanda es oportuno, conducente, pertinente y útil (folio 26 cuaderno principal expediente digital).

ii. El interrogatorio de la coparte no es pertinente, por lo que pasa a explicarse.

La Corte Suprema de Justicia al referirse al tipo de litisconsorcio que se presenta cuando una persona, invocando la calidad de heredero y para la sucesión, demanda a herederos de la misma sucesión, dijo lo siguiente:

“(…) en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del

Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 *ibí dem*), “puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella” (CXVI pág. 123)” (CSJ SC del 2 sep. 2005, rad. 7781).

Así las cosas, como acá los demandantes son herederos de Abelardo de Jesús Ochoa Posada y los demandados son los herederos de Abelardo de Jesús Ochoa Posada y los co-contratantes de éste en el negocio jurídico de compraventa perfeccionado por escritura pública 3673 del 25 de junio de 2014 de la Notaría 25 de Medellín; el litisconsorcio por activa es cuasinecesario y el por pasiva, es necesario.

El inciso 2º del artículo 203 del CGP estipula que, “*En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado*”. La norma entonces excluye el interrogatorio de coparte en los casos de litisconsorcio cuasinecesario y necesario.

En conclusión, no procede el interrogatorio de Margaret Vargas Vargas y Antonio José Ochoa Vargas.

iii) El interrogatorio de la propia parte, esto es, Gloria María Escobar Ruíz y Claudia María Ochoa Bonnet es impertinente. La razón es que estas comparecen a través de curador ad litem, lo que de entrada descarta la comparecencia a declarar.

V. De oficio se decretarán las siguientes pruebas:

i) documental el registro civil de nacimiento o cualquier otro documento que acredite la calidad de heredero de Gloria María Escobar Ruíz, Iliana María Ochoa Bonnet, Claudia María Ochoa Bonnet, respecto de Abelardo de Jesús Ochoa Posada.

ii) pericial sobre los inmuebles objeto del litigio.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por finalizada la comparecencia al proceso de Antonio José Ochoa Varga a través de Margaret Vargas Vargas, pues aquél tiene capacidad para comparecer.

Segundo. Decretar los siguientes medios de prueba pedidos por Ana María Ochoa Gómez y Federico Ochoa Pareja.

i) el juramento estimatorio realizado en la demanda (folio 102 cuaderno principal expediente físico).

ii) los documentos aportados con la demanda y obrantes a folios 22 a 69 y 92 cuaderno principal expediente físico.

iii) el interrogatorio de Gloria María Escobar.

iv) los testimonios de Gloria Elena Gómez Arango, Luz Estella Gómez Arango, Alba Margarita Arango de Gómez, Piedad del Socorro Olarte Betancur, Esmeralda Castaño, Víctor Alejandro Pareja Restrepo y Ana Ofelia Pareja Restrepo (folios 105 a 108 cuaderno principal expediente físico).

v) dictamen pericial sobre los inmuebles de matrículas 001-498650 y 001-498679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

El dictamen versará sobre los siguientes aspectos:

a. cuál es el avalúo comercial de los inmuebles a la fecha del 25 de junio de 2014 y al momento de emitir el dictamen.

b. cuál es el precio de arrendamiento de cada uno de los inmuebles para la fecha del 25 de junio de 2014 y para los años siguientes y hasta la fecha en que se emita el dictamen.

Se designa como perito evaluador a Jorge Enrique Aldana Castiblanco, quien se localiza en la calle 32 B 78 - 43 de Medellín, teléfono 3007492558 - 3108239938, dirección electrónica jorgeenriquealdanac@gmail.com

El perito debe traer la experticia con 15 días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tercero. Denegar los siguientes medios de prueba pedidos por Ana María Ochoa Gómez y Federico Ochoa Pareja.

María Escobar Ruiz, Iliana María Ochoa Bonnet y Claudia María Ochoa Bonnet.

No obstante, si llegaran a comparecer se dispondrá el interrogatorio.

Cuarto. Decretar los siguientes medios de prueba pedidos por Antonio José Ochoa Vargas.

Los documentos aportados con la contestación de la demanda y obrantes a folios 205 a 208 cuaderno principal expediente físico.

Quinto. Decretar los siguientes medios de prueba pedidos por Margaret Vargas Vargas.

i) los documentos aportados con la contestación de la demanda y obrantes a folios 225 a 285 del cuaderno principal expediente físico.

ii) los testimonios de Alejandra Jaramillo Valderrama y Andrés Zuluaga Olarte (folio 223 cuaderno principal expediente físico).

Sexto. Decretar los siguientes medios de prueba pedidos por el curador ad litem de Gloria María Escobar Ruiz, Iliana María Ochoa Bonnet, Claudia María Ochoa Bonnet y los herederos desconocidos de Abelardo de Jesús Ochoa Posada.

El interrogatorio de Ana María Ochoa Gómez y Federico Ochoa Pareja.

Séptimo. Denegar los siguientes medios de prueba pedidos por el curador ad litem de Gloria María Escobar Ruíz, Iliana María Ochoa Bonnet, Claudia María Ochoa Bonnet y los herederos desconocidos de Abelardo de Jesús Ochoa Posada.

i) el interrogatorio de Margaret Vargas Vargas y Antonio José Ochoa Vargas.

ii) l interrogatorio de la propia parte, esto es, Gloria María Escobar Ruíz y Claudia María Ochoa Bonnet.

Octavo. De oficio se decretan las siguientes pruebas:

i) documental y a cargo de todos los sujetos procesales: el registro civil de nacimiento o cualquier otro documento que acredite la calidad de heredero de Gloria María Escobar Ruíz, Iliana María Ochoa Bonnet, Claudia María Ochoa Bonnet, respecto de Abelardo de Jesús Ochoa Posada.

ii) pericial sobre los inmuebles de matrícula 001-498650 y 001-498679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

El dictamen determinara el valor de la nuda propiedad y usufructo de los inmuebles de matrícula 001-498650 y 001-498679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para junio de 2014 y para la época en que se dicta el dictamen.

Se designa como perito evaluador a Jorge Enrique Aldana Castiblanco, quien se localiza en la calle 32 B 78 – 43 de Medellín, teléfono 3007492558 – 3108239938, dirección electrónica jorgeenriquealdanac@gmail.com

El perito debe traer la experticia con 15 días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Noveno. Expedir el oficio que comunica la designación del perito, el cual queda a disposición de la parte interesada para que lo retire y diligencie.

Decimo. Fijar el día 24 de mayo de 2024, a las 9:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, así como proferir sentencia en caso de ser posible. La audiencia se llevará a cabo en la plataforma teams o life size, a través del enlace que será remitido a las direcciones electrónicas de las partes y los expertos.

Se requiere a las partes para que aporten la dirección electrónica de cada uno de quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2018-00289

15042024 4